

**Expte. N° 13-04766879-9**  
**MALDONADO MARCO ANTONIO c/**  
**MUNICIPALIDAD DE GUAYMALLÉN**  
**p/ A.P.A.**  
**- Sala Primera -**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

Marco Antonio Maldonado interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Guaymallén, solicitando se anule el Decreto N°3444/18 emitido el 27/11/18 y el Decreto N°680/19, mediante el cual el Intendente de la Municipalidad de Guaymallén rechazó en el expediente N°17.281/DSP/17 el recurso de revocatoria interpuesto por su parte.

Señala que el 22 de junio de 2.018 mediante Decreto N°3444/18 (27/11/2.018) en autos N°17.281-DPS-2.017 se dispuso la clausura del sumario administrativo y la sanción de cesantía en su contra.

Agrega que el origen del sumario en autos 17281-DPS-2.017 se inició por una denuncia realizada por el agente Pablo Raddi (7/11/2.017), quien elaboró una hipótesis sin sustento fáctico en base a faltantes de combustibles por cálculos que se elaboran por GPS e ingreso a la guardia de servicios.

Refiere que no posee

antecedentes disciplinarios y que de las pruebas rendidas y del proceso llevado adelante surge una actitud condenatoria que no se condice con el Estado de derecho, viola de manera flagrante el debido proceso y el derecho de defensa.

Manifiesta que se le ha impuesto una sanción que lo deja sin su fuente de trabajo (art. 14 de la C.N.) no existiendo pruebas serias que lleguen a las conclusiones que dan fundamento a la cesantía. Agrega que la denuncia que se realizó en su contra resulta ambigua, inexacta, carente de fundamentos lógicos violatoria de su derecho como empleado público Municipal.

Entiende que no se le otorgó el derecho a ser oído en contraposición al debido proceso contemplado en el artículo 18 de la CN. Indica que la cesantía ha sido fundada en la sola voluntad del Intendente, apartándose de la normativa constitucional (arts. 19 y 28 de la C.N. y Tratados Internacionales).

#### **ii.- La contestación**

A fs. 35/45 contesta demanda el apoderado de la Municipalidad de Guaymallén, ofrece pruebas y solicita el rechazo de la acción por las razones que expone.

Destaca que el actor con expresiones improcedentes, confusas e inocuas trata de confundir a V.E. pretendiendo darle la ilegitimidad de los Decretos N°3444/2018 y 680/19 por falta de motivación, cuando conforme al informe de la Dirección de Gestión de fs. 1/2, la planilla de fs. 11/30, dictámenes legales de fs. 14/15 y 41/43, acreditan el debido proceso

sancionatorio con la veracidad del incumplimiento a sus deberes practicado por el actor, surgiendo con claridad que el Decreto se encuentra fundado.

A fs. 48/50 se presenta Fiscalía de Estado, se hace parte y contesta demanda. Refiere que la cesantía tuvo origen luego de la tramitación del sumario administrativo conforme los lineamientos de la Ley N°5892, en diferencias sustanciales en el consumo de combustible del Camión Municipal CV 76, dominio AB 214 QD.

Indica que analizadas las actuaciones, en cumplimiento de sus obligaciones de contralor de la legalidad y custodio del patrimonio Fiscal, en orden a la plataforma fáctica controvertida, actúa realizando el control de legalidad pertinente, conforme las facultades conferidas por el art. 177 de la C.N. y las normas de la Ley N°728.

## **II.- Consideraciones**

Los argumentos expuestos por el accionante no avalan su pretensión. Basta una lectura de los antecedentes administrativos para concluir que el derecho de defensa ha sido respetado. Las razones que esgrime y que pretende respaldar con otros antecedentes, no justifican su conducta.

En ese orden de ideas, más allá del esfuerzo argumental desplegado por la parte actora para deslucir las resoluciones puestas en crisis, no se advierte irregularidad en el procedimiento que llevó a la sanción, habiéndose respetado el derecho de defensa del ocurrente;

razón por la cual esta Procuración General considera que en el caso que nos ocupa no se han violentado los derechos constitucionales invocados por la parte actora (igualdad, debido proceso, defensa en juicio), al habersele garantizado la posibilidad de ofrecer y producir prueba.

Esta Procuración General comparte lo expuesto por la parte demandada en relación a que de las constancias de autos, así como de las actuaciones administrativas se ha comprobado el hecho denunciado.

El informe agregado en el expediente administrativo acompañado como prueba a fs. 14/15 realizado por el Director de Asuntos Legales de la Municipalidad de Guaymallén y el Asesor del Municipio, refleja la existencia de los hechos denunciados y el accionar antijurídico del Sr. Marco Antonio Maldonado, tipificado en el artículo 14 inciso d) de la Ley 5292. Por ello instruyen el sumario administrativo contra el agente.

Surge de las actuaciones que al actor se le notificó correctamente sumario a fin de ejercer el derecho de defensa (fs.25 vta.), a fs. 27 realiza su descargo contestando el traslado conferido, produciéndose la prueba ofrecida y se agregan alegatos. Concluye con la clausura del sumario administrativo y la aplicación de sanción de cesantía al Sr. Maldonado Marco Antonio (Decreto N°34444/18), encontrándose el mismo debidamente fundado por lo que queda acreditado que el debido proceso y

derecho de defensa han sido respetados.

Analizadas las presentes actuaciones, se advierte que las pruebas testimoniales y la pericia mecánica agregada a fs. 227 a 233 resultan pruebas determinantes para confirmar la existencia de irregularidades en la utilización del combustible por parte del actor.

En relación con la graduación de la sanción impuesta por la infracción administrativa, las facultades del Juzgador se encuentran limitadas. Se trata de un extremo que depende del mérito que de las circunstancias realice la autoridad que la aplicó. Por lo tanto es inconvencible salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LSA 389-F.219; 3922-fs. 083).

Asimismo dada la discrecionalidad Administrativa en la merituación de la importancia de los quebrantamientos a las obligaciones legales, las sanciones son irrevisibles a menos que se haya demostrado su irrazonabilidad, lo que no ha acaecido en el sub lite.

### **III.- Dictamen**

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 5 de agosto de 2.022.

